



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

SUMILLA.- Cuando la demanda esté dirigida a lograr la **reposición** de un trabajador **sin vínculo laboral** a su puesto de trabajo en una entidad de la administración pública, el juzgador no amparará dicha pretensión en la medida que el artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público de méritos, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC; contrario sensu, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador **con vínculo laboral vigente**, corresponderá amparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil quince

VISTA: la causa número once mil ciento sesenta y nueve, guion dos mil catorce, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo, **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento veintidós, contra la **Sentencia de Vista** de fecha uno de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento seis a ciento catorce, que **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia comprendida en la resolución de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas setenta y siete a ochenta y tres, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la demandante, **Eliza Soledad**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

Delgado Suárez, sobre desnaturalización de contrato y pago de Bono por función jurisdiccional.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de *infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público e incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

CONSIDERANDO:

Primero: De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas veintidós a treinta y tres, corre la demanda interpuesta por doña Eliza Soledad Delgado Suárez contra la Gerencia General del Poder Judicial y el Procurador Público del Poder Judicial; en la que postuló como pretensión principal, la desnaturalización de los contratos modales de servicio específico, así como el pago de beneficios sociales y el reconocimiento del bono por función jurisdiccional homologado al personal administrativo, más el pago de intereses legales y costos del proceso.

Sustenta la demandante como argumentos fácticos de su demanda: i) Que, inició su relación laboral en calidad de Auxiliar Administrativo I desde el uno de febrero de dos mil siete, ocupando en la actualidad el cargo de Secretaria Judicial; ii) Desde el inicio de su relación laboral, se le ha venido contratando mediante

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD

Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

contratos bajo modalidad de servicio específico, aún cuando la labor desempeñada tenía el carácter de ordinario, permanente y no temporal; además, no se ha establecido en los contratos suscritos la causa objetiva determinante de la contratación y la comunicación a la autoridad administrativa de trabajo; por lo tanto, los citados contratos se han desnaturalizado, convirtiéndose su relación laboral en una de carácter indeterminado.

b) Sentencia de primera instancia: El juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la Sentencia expedida el veinte de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas setenta y siete a ochenta y tres, declaró fundada la demanda, disponiendo la desnaturalización de los contratos de trabajo modales y el reconocimiento de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado, con la homologación del pago del bono por función jurisdiccional con el del personal administrativo en el monto de veinticuatro mil doscientos siete con 00/100 nuevos soles (S/. 24,207.00); exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la Sentencia: i) Al no haber cumplido la entidad demandada con la presentación de los contratos de trabajo a plazo fijo a efecto de determinar la validez del elemento objetivo del contrato, se puede inferir en aplicación del artículo 29° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que efectivamente estos contratos se encuentran desnaturalizados desde su celebración; ii) Asimismo, se concluye que la contratación de la demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 fue fraudulenta al haberse dilucidado que desde el inicio de la relación laboral las labores de la actora fueron permanentes, estando sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, el Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de La Libertad, en virtud a la apelación planteada por la entidad emplazada, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, mediante Sentencia de Vista de fecha uno de agosto de dos mil catorce, en fojas ciento seis a ciento catorce, exponiendo como razones de su decisión, que las causas objetivas de la contratación de la accionante no han podido ser verificados por el órgano jurisdiccional al no haber incorporado la entidad demandada los contratos modales suscritos; por lo tanto, se determina el inicio de la relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de febrero de dos mil siete, en aplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al no haber acreditado la parte demandada las causas objetivas determinantes de la contratación modal de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 77° de la citada norma.

Segundo: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas precedentes en el auto calificadorio del recurso de fecha veintinueve de abril de dos mil quince; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se han ***infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, relacionado a la observancia del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497¹; en sentido contrario, de no

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

presentarse la afectación alegada por la recurrente, esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre la causal de *infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público*.

Tercero: Con respecto a la *infracción normativa que está referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)* 5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)*”.

Cuarto: Violación del derecho al debido proceso.

En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el caso *sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Quinto: Violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2do SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

Sexto: Del análisis de la recurrida se verifica que la decisión del Tribunal Unipersonal de confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, se encuentra debidamente sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose la Sentencia suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a los agravios denunciados por la demandada en su recurso de apelación, por lo que la Sentencia impugnada no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, no ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad; cumpliendo con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.

Sétimo: La función pública en el ordenamiento jurídico peruano.

Al haberse declarado infundada la causal procesal, este Colegiado procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la causal sustantiva de infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; al respecto y previo al

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

análisis de la norma señalada, esta Sala Suprema considera pertinente desarrollar el tema de la regulación de la función pública en el ordenamiento jurídico peruano.

1. Definición de función pública

Al servicio del Estado, especialmente de la Administración Pública, trabajan numerosas personas físicas que se encargan de hacer posible que dicha superestructura jurídica y política cumpla con prestar los servicios a los que está obligada. El conjunto de las actividades que realizan las personas que laboran para el Estado se denomina función pública.

2. La función pública en la Constitución de 1993

La Constitución del Perú de 1993, regula la función pública en el Capítulo IV de su Título III, en los términos siguientes:

“ CAPITULO IV

DE LA FUNCION PUBLICA

Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Carrera Administrativa

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede

ANA MARIA KAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014

LA LIBERTAD

**Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Declaración Jurada de bienes y rentas

Artículo 41.- *Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.*

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Artículo 42.- *Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

3. La función pública en la legislación infraconstitucional

Las principales leyes relacionadas con el empleo público son las siguientes:

- Ley N° 24041, Ley que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, publicada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el quince de abril de mil novecientos noventa y siete.
- Ley N° 27556, Ley que crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintitrés de noviembre de dos mil uno.
- Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de diciembre de dos mil uno.
- Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el catorce de diciembre de dos mil uno.
- Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el cinco de enero de dos mil dos.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de agosto de dos mil dos.
- Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintisiete de abril de dos mil cuatro.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y otras disposiciones, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de noviembre de dos mil once.
- Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el seis de abril de dos mil doce.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el cuatro de julio de dos mil trece.
- Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de enero de dos mil catorce (Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, el Reglamento de la Ley N° 27482, sigue vigente conforme a la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30161).

Los principales decretos legislativos relacionados con el régimen del empleo público son los siguientes:

- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, promulgado el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Decreto Legislativo N° 847, que dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis.
- Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, publicado el veintiuno de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial "El Peruano".

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- Decreto Legislativo N° 1024, que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos, publicado el veintiuno de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial "El Peruano".
- Decreto Legislativo N° 1026, que establece un régimen facultativo para los gobiernos regionales y locales que deseen implementar procesos de modernización institucional general, publicado el veintiuno de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial "El Peruano".
- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial "El Peruano".

Las principales normas reglamentarias en materia de empleo público son las siguientes:

- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticinco de noviembre de dos mil ocho.
- Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, que aprueba el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el diecisiete de mayo de dos mil nueve.
- Decreto Supremo N° 108-2009-EF, que aprueba la Política Remunerativa de los Gerentes Públicos, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el diecisiete de mayo de dos mil nueve.
- Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el catorce de enero de dos mil diez.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el diecisiete de enero de dos mil diez.
- Decreto Supremo N° 016-2012-EF, Reglamento de las Ley N° 29806, Ley que Regula la Contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de enero de dos mil doce.
- Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintitrés de enero de dos mil trece.
- Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que modifica los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el diecinueve de mayo de dos mil trece.
- Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario oficial "El Peruano" el veintiocho de diciembre de dos mil trece.
- Decreto Supremo N° 010-2014-EF, que aprueba las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el dieciséis de enero de dos mil catorce.
- Decreto Supremo N° 023-2014-EF, que aprueba los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios Públicos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el ocho de febrero de dos mil catorce.
- Decreto Supremo N° 026-2014-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 016-2012-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

en el Sector Público y dicta otras disposiciones; publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el ocho de febrero de dos mil catorce.

- Decreto Supremo N° 040-2014-EF, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de junio de dos mil catorce.
- Decreto Supremo N° 041-2014-PCM, que aprueba el Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales; publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de junio de dos mil catorce.
- Decreto Supremo N° 138-2014-EF, Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el trece de junio de dos mil catorce.

Octavo: La función pública en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la función pública en la Constitución, debiendo resaltarse dos sentencias importantes:

**a) Sentencia de inconstitucionalidad del 12 de agosto de 2005 –
Exp. N° 008-2005-PI/TC**

El Tribunal Constitucional en el numeral 13) consideró lo siguiente:

"(...) para la Constitución la función pública, que, por tal se encuentra al servicio de la Nación, la ejercen dos grandes grupos de servidores estatales, a saber: los servidores civiles y los servidores que cumplen función militar y policial. En relación a estas últimas, conforme a las normas constitucionales, a los fundamentos precedentes y al principio democrático, ejercen sus funciones bajo la supremacía del poder democrático, civil y constitucional".

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
4da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**b) Sentencia del 16 de abril de 2015 – Exp. N° 05057-2013-PA/TC -
JUNÍN**

En esta Sentencia el Tribunal Constitucional en el numeral 8) literal a) del acápite 4), analizando las “Disposiciones constitucionales relevantes sobre funcionarios y servidores”, nos define lo que debe entenderse por función pública conforme la parte de la Sentencia que se transcribe a continuación:

“a) La función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, de conformidad con la Ley de la materia, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación escolar preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales (Expediente N° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 52).

El concepto “función pública” en el derecho de acceso a la función pública comprende dos tipos de función que suele distinguirse: i) la función pública representativa; y, ii) la función pública no representativa. La función pública representativa está formada por funciones de representación política y la no representativa alude a la función pública profesionalizada. La función pública representativa -a la que se designa específicamente como “cargo”- ya se encuentra comprendida en nuestro ordenamiento de alguna forma en el derecho a ser elegido (art. 31°, Const.), es decir, en el denominado derecho de sufragio pasivo. No obstante, ello no es óbice para que el derecho de acceso a la función pública comprenda también este tipo de función pública. Como ejemplos típicos de él se encuentran los cargos políticos desde las más altas magistraturas, como las de congresista o la de Presidente de la República, hasta las de alcalde o regidor de las municipalidades. En el caso de la función pública no representativa, son ejemplos típicos los servidores públicos de la administración estatal regional o municipal, y, desde luego, los de los poderes del Estado y, en general, de toda entidad pública. Tanto la función pública representativa como la no representativa deben ser interpretadas de la manera más amplia posible.

Conforme a lo expuesto, la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado".

Noveno: La función pública en el Derecho comparado.

La mayoría de los países latinoamericanos, así como en España han incorporado en su legislación normas que regulan específicamente la función pública, así tenemos que:

- a) **Argentina.** Por Ley N° 25.164, se dictó la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, publicado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- b) **Chile.** Por Ley N° 18834 se estableció el Estatuto Administrativo, que regula las relaciones existentes entre el Estado y el personal público.
- c) **Colombia.** A través de la Ley N° 909 del año dos mil cuatro, se regula el acceso al empleo público y la carrera administrativa.
- d) **Ecuador.** El servicio civil y la carrera administrativa están regulados por la Ley N° 2003-17, Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y por su Reglamento regulado por Decreto Ejecutivo N° 2474.
- e) **Bolivia.** La relación existente entre trabajadores públicos y el Estado Boliviano se encuentran enmarcadas en la Ley N° 2027, Ley del Estatuto del Funcionario Público de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve y en su Reglamento tipificado en el Decreto Supremo N° 25749.
- f) **Paraguay.** La situación de los funcionarios y empleados públicos se regula a través de la Ley N° 1.626, Ley de la Función Pública, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil.

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

- g) **Panamá.** El ordenamiento legal por el cual se regula la contratación de personal del sector público en el Estado de Panamá, se encuentra establecida en la Ley N° 09 de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro; modificada por Ley N° 24 del año dos mil siete y, Ley N° 14 del año dos mil ocho, normas que se encuentran en el Texto Único Ordenado, aprobado por la Asamblea Nacional.
- h) **Uruguay.** La Ley N° 16.127, Ley de Funcionarios Públicos, contempla la designación de personal contratado por el Estado de Uruguay, publicado el diez de agosto de mil novecientos noventa.
- i) **Venezuela.** El sistema de administración de personal de la República de Venezuela, se encuentra normado en la Ley N° 5556 de fecha trece de noviembre de dos mil uno, Ley del Estatuto de la Función Pública.
- j) **España.** Regula la contratación pública en la Ley N° 7/2007, Estatuto Básico del Empleado Público, de fecha doce de abril de dos mil siete.

En los países mencionados, la función pública es regulada por leyes especiales en las que se señala que la misma debe desarrollarse dentro de un régimen que pretende la superación personal y profesional del trabajador, dentro de un sistema de igualdad de oportunidades para el ingreso, garantizando la capacitación, ascenso, y la estabilidad laboral de los individuos, incentivando la iniciativa, utilizando criterios de eficiencia, neutralidad política y brindando las condiciones de equidad y justicia, en el ejercicio de la función pública.

Décimo: El ingreso a la función pública en la legislación nacional.

En el Perú el ingreso a la función pública, desde el pasado siglo, se caracterizó por exigir el concurso de méritos para acceder a ella.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

Tanto el Decreto Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así lo exigieron.

En ese sentido, el artículo 22° del Decreto Ley N° 11377, estableció que para ingreso como empleado permanente a las dependencias estatales, se requería entre otros requisitos: *"f) Presentarse y ser aprobado en el concurso sobre las materias que determinan los reglamentos de las respectivas Reparticiones"*.

Por su parte el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 12° precisa: *"(...) Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: "d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión (...)"*.

En la actualidad, el acceso al empleo público se encuentra normado en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el cual se hallan inmersos todos los servidores públicos con independencia del régimen laboral, el cual precisa en su artículo 5° lo siguiente: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*.

Décimo Primero: Reconocimiento constitucional de la carrera administrativa por parte del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, (Caso Juan José Gorriti; Fundamento 55) ha señalado con respecto a la carrera administrativa: *" (...) el artículo 40.° de la Constitución reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores"*. Asimismo, ha establecido en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC, (Proceso instaurado por el Colegio de Abogados

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

de Arequipa y otro; Fundamento 50) “ (...) el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas”.

Décimo Segundo: Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el ingreso a la carrera pública.

En la Sentencia expedida con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, (Proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial) y, su aclaratoria de fecha siete de julio del año en curso, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 13: “De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”; y, en el fundamento 18, estableció como precedente vinculante que: “ (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...); **(énfasis nuestro)**.”

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Décimo Tercero: Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública.

La Ley Marco del Empleo Público N° 28175, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Décimo Cuarto: Aplicación de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público al Poder Judicial.

El Poder Judicial constituye uno de los Poderes del Estado, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada desde el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26586, Poder del Estado que al formar parte de la administración pública le resulta aplicable la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo establece el numeral 3) del artículo III del Título Preliminar de la citada norma.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Décimo Quinto: Interpretación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, establece que la correcta interpretación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, es la siguiente: *El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita.*

Décimo Sexto: Aplicación del Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, ha definido el Precedente Constitucional de la siguiente manera: "(...) *aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.*

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.

Esta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la **reposición** de un trabajador con vínculo laboral terminado en su puesto habitual de trabajo; es por ello, que este colegiado, comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador **sin vínculo laboral vigente**, en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; *contrario sensu*, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con **vínculo laboral vigente**, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta; conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041, o cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, conforme lo regula el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Décimo Séptimo: Pronunciamiento sobre el caso concreto.

Habiendo esta Sala Suprema fijado su posición respecto al ingreso de un trabajador al empleo público conforme a los fundamentos que anteceden, corresponde señalar que en el presente caso la demandante peticona el reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada por desnaturalización de los contratos modales de servicio específico, así como el pago de beneficios sociales y el reconocimiento del bono por función jurisdiccional; pretensiones que han sido estimadas por las instancias de mérito, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de febrero de dos mil siete, en aplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al no haber acreditado la entidad demandada las causas objetivas determinantes de la contratación modal de la demandante; en ese sentido, la pretensión planteada en modo alguno implica la reposición de la demandante al encontrarse dicha trabajadora con vínculo vigente.

Décimo Octavo: Por los fundamentos expuestos, esta Suprema Sala considera que no existe infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en la causa bajo análisis, al haberse declarado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT

contratos modales de servicio específico de la trabajadora Eliza Soledad Delgado Suárez con vínculo laboral vigente, sin que esta decisión le otorgue el derecho a la estabilidad absoluta, por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Décimo Noveno: Doctrina Jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación judicial del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sentido de que el ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreado las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.

Por estas consideraciones:

RESOLVIERON:

1. Declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, con fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento veintidós.
2. En consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento seis a ciento catorce, emitida por el Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 11169-2014
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y pago de
Bono por función jurisdiccional
PROCESO ORDINARIO NLPT**

3. **DECLARAR** que la presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.
5. **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante, **Eliza Soledad Delgado Suárez** y a la parte demandada, **Poder Judicial**, a través del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la citada entidad; y los devolvieron.

S. S.


ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

DES/aaa